

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.- MEDIDA DE PROTECCIÓN
No. 110013110022-2020-00394 -00

I - Asunto

Procede el despacho a decidir el **recurso de apelación** formulado por HERMES RONALD TIERRADENTRO CHAVERRA en calidad de agente oficioso de la señora BLANCA AURORA CHAVERRA AGUDELO contra la resolución administrativa adiada 20 de agosto de 2020, proferida por la Comisaria Octava de Familia – Kennedy III de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. 362-2020.

II - Antecedentes

1. Consideración preliminar

Las presentes diligencias se originan en la solicitud de medida de protección No. 362-2020, interpuesta por HERMES RONALD TIERRADENTRO CHAVERRA en calidad de agente oficioso de su progenitora contra JULIAN ANDRÉS TIERRADENTRO CHAVERRA.

2. De la Medida de Protección

2.1 Mediante solicitud del 13 de agosto de 2020, el accionante HERMES RONALD TIERRADENTRO CHAVERRA acudió a la Comisaria Octava de Familia – Kennedy III de esta ciudad con el fin de solicitar medida de protección a favor de su progenitora BLANCA AURORA CHAVERRA AGUDELO y en contra de JULIAN ANDRÉS TIERRADENTRO CHAVERRA, por la comisión de conductas tipificadas como de violencia intrafamiliar (página 5).

2.2 Por medio de auto de la misma fecha la autoridad administrativa admitió la solicitud de medida de protección, ordenó medida provisional de protección a favor de la

señora BLANCA AURORA CHAVERRA AGUDELO y citó a las partes para audiencia de trámite y fallo (páginas 17-18).

2.3 En la fecha y hora señalada por la autoridad administrativa se realizó audiencia de trámite y fallo en la que luego de escuchar a la señora BLANCA AURORA CHAVERRA AGUDELO quien no ratificó los hechos aludidos en la denuncia y manifestó no requerir agente oficioso, por manera que la Comisaria de Familia se abstuvo de continuar el trámite por falta de legitimación de la causa por activa de HERMES RONALD TIERRADENTRO CHAVERRA, razón por la cual inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación (páginas 41-44).

Para resolver los argumentos del accionante que se exponen dentro de la presente providencia, la Comisaría de Familia ordenó remitir las diligencias ante este Despacho en efecto devolutivo.

III - Consideraciones del despacho

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional¹ compendió las mencionadas por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando: *“Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”* (Se destacó).

¹Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

1. De la apelación.

Notificado en estrados por la Comisaria Octava de Familia – Kennedy III de esta ciudad de la decisión de fondo, el accionante expresó su deseo de interponer recurso de apelación, de la siguiente manera: *“interpongo recurso, toda vez que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, toda vez que en el numeral 4.1 se ofreció prueba testimonial y no fue escuchado”*.

2. Del caso concreto.

Sobre el particular, es preciso señalar que en la audiencia celebrada el 20 de agosto de 2020 la señora BLANCA AURORA CHAVERRA AGUDELO manifestó ante la Comisaria de Familia no ratificarse respecto a los hechos denunciados, como quiera que *“(...) JULIAN no me ha hecho nada, el vino a denunciar que porque quiere meterlo preso de 8 a 10 años será para inhabilitarlo, será que no tiene clientes, se volvió arrogante y cínico desde que se volvió abogado, está en mi casa, no ayuda en nada, no lava el baño, no hace aseo, no saca la basura, la casa es mía y no me pensioné para lavar loza (...) ya denuncié a HERMES EN LA M.P. 363-20 y la audiencia es hoy a las 11:30 acá mismo”*.

En virtud de lo anterior, la autoridad administrativa en ejercicio del control de legalidad establecido en el numeral 12 del artículo 42 del Código General de Proceso decidió abstenerse de continuar el presente trámite por falta de legitimación en la causa por activa de HERMES ROLAND TIERRADENTRO CHAVERRA, como quiera que la señora BLANCA AURORA CHAVERRA AGUDELO *“desde el día 13 de agosto de 2020 (...) nos está informando al igual que hoy y haciendo uso de sus facultades mentales que no se ratifica, que no desea denunciar a su hijo JULIAN y que no desea continuar con este trámite; por tanto siendo este último requisito indispensable; se considera que la señora BLANCA realizó actos positivos e inequívocos, demostrando que no requiere agente oficioso y sobre todo que no es su deseo solicitar medida de protección (...)”*.

Al respecto, el artículo 9 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 5 de la Ley 575 de 2000, prescribe que *“La petición de medida de protección podrá ser presentada*

personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma”.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-072 de 2019, señaló que *“La manifestación expresa por parte del agente oficioso de actuar en tal calidad, se aprecia que su deferencia no se exige de forma estricta, comoquiera que se ha aceptado la legitimación del agente siempre que de los hechos y de las pretensiones se haga evidente que actúa como tal”.*

En el asunto sub examine se advierte de manera diáfana que el accionante no demostró la calidad de agente oficioso de la parte activa de la acción, por el contrario, la señora BLANCA AURORA CHAVERRA AGUDELO de forma vehemente expresó su inconformidad al ser cuestionada sobre su voluntad de denunciar al accionado, de modo que HERMES ROLAND TIERRADENTRO CHAVERRA no estaba legitimado para solicitar la imposición de una medida de protección a favor de ésta, como acertadamente lo expuso la autoridad administrativa en el fallo objeto de impugnación.

Por lo anterior, es preciso indicar que resulta a todas luces insubstancial el alegato del recurrente consistente en que la Comisaria de Familia vulneró el derecho al debido proceso administrativo porque no recibió el testimonio decretado en la decisión mediante la cual avocó el conocimiento del presente trámite, motivo por el cual el recurso interpuesto es inviable.

Así las cosas, este despacho advierte diáfananamente que la actividad desplegada por la Comisaria Octava de Familia – Kennedy III de Bogotá, se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia atacada.

IV - Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo emitido el 20 de agosto de 2020 por la Comisaria Octava de Familia – Kennedy III de Bogotá, en el trámite de Medida de Protección No. 362-2020 instaurada por HERMES RONALD TIERRADENTRO CHAVERRA contra JULIAN ANDRÉS TIERRADENTRO CHAVERRA.

SEGUNDO: Comuníquese vía electrónica la presente decisión a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized initial 'J' and a long vertical stroke at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez